

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído
en el proyecto de ley que regula el lobby.
BOLETÍN N° 3.407-07.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
HONORABLE SENADO:

Por acuerdo de 4 de septiembre del año 2007 y mediante oficio N° 6.991 de la misma fecha, la Honorable Cámara de Diputados comunicó al Senado el rechazo de las modificaciones que este introdujo en el segundo trámite constitucional a los artículos 1°; 2°; 3°; 4°, letras k), l) y m), 5°; 6°; 7°; 10 y 12; 14; 15; 17; 18; 19; 20; 22; 26; 29 y al artículo segundo transitorio, del proyecto de ley señalado en el epígrafe, por lo que de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política se formó una Comisión Mixta encargada de dirimir las divergencias producidas.

La Comisión Mixta quedó conformada, por el Senado, con los miembros de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag; y en representación de la Cámara de Diputados, por los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Rossi.

Integrada por los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag, y los Honorables Diputados Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans, y citada por el señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 3 de marzo de 2008 para elegir Presidente, cargo que recayó en el Honorable Senador señor Hosain Sabag, fijar el procedimiento y debatir el asunto en controversia.

A las sesiones en que la Comisión Mixta se ocupó de este proyecto asistieron, además de sus integrantes, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera-Gallo y sus asesores, señora Jessica Fuentes y señor Natalio Dorfman; el Vicepresidente y el Jefe de Estudios de la Corporación Chile Transparente, señores Edgardo Boeninger y Felipe del Solar, respectivamente, y el asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Sebastián Soto.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que los artículos 2º, letra a), 7º, letra b), 10, 15, 16, 19, 20 y 23, e inciso final del artículo 2º transitorio, de aprobarse, deben serlo con el carácter de normas orgánicas constitucionales por contener disposiciones que inciden en leyes de tal rango, como son la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, y las leyes orgánicas constitucionales que inciden o regulan la Administración Central del Estado; el Gobierno y Administración Regional y Comunal; la Contraloría General de la República; el Banco Central; las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública; el Poder Judicial; el Ministerio Público; el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral, en relación con las normas de este proyecto de ley que se refieren a esas instituciones.

- - -

Hacemos presente que durante la discusión de este proyecto de ley por la Comisión Mixta, participaron en sus debates y allegaron minutas explicativas de las diferentes materias abordadas, los señores representantes de la Corporación Chile Transparente mencionados en un acápite anterior. Los referidos documentos están a disposición de los señores Parlamentarios en la Secretaría de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

Durante el tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara rechazó las normas del texto del proyecto de ley señaladas precedentemente. A este respecto, hacemos constar que la **unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans, acordó aprobar sin enmiendas y en sus mismos términos las normas contenidas en los artículos 1º, 3º, 4º, letras k), l) y m), 5º, 6º, 7º, 10, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 26 y 29 del texto despachado por el Senado en el segundo trámite constitucional, y concentrar el debate en una propuesta del Ejecutivo que introduce modificaciones a los artículos 2º, 11 y 15 permanentes y 1º y 2º transitorios del proyecto despachado por el Honorable Senado.**

A continuación se describen los preceptos que trabaron la controversia y los acuerdos que adoptó esta Comisión Mixta.

En el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara aprobó un artículo 1° que dispone, en su inciso primero, que esta ley regula la promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones públicas o privadas, naturales o jurídicas, ante la Administración del Estado o el Congreso Nacional, para influir en las decisiones que éstos adopten. En su inciso segundo preceptúa que se entenderá por órganos de la Administración del Estado los señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado, incluyendo las empresas en que el Estado tenga participación, a las privadas que presten servicios de utilidad pública y aquellas en que el Estado o sus organismos sean titulares de acciones en un porcentaje que les permita nombrar uno o más directores.

En el segundo trámite constitucional, el Senado sustituyó dicho texto por un nuevo artículo 1° que, en un único inciso, prescribe que esta ley regulará el ejercicio profesional de la promoción, defensa o representación de intereses de instituciones públicas o privadas que se realice por personas naturales o jurídicas ante los órganos de la Administración o el Congreso Nacional. Declara, además, que el propósito de esta ley es fortalecer la transparencia en la gestión del Estado.

La Honorable Cámara rechazó la inclusión de este precepto en el tercer trámite constitucional. La Comisión Mixta, cual se señaló precedentemente, optó por el texto aprobado por el Senado en el segundo trámite. **Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y de los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.**

El artículo 2° del texto de la Honorable Cámara consigna las definiciones de lobby, lobbyista, lobbyista profesional, registro de lobbyistas y sujeto pasivo del lobby.

En su literal a), dispone que se entenderá por lobby las diligencias que tengan como finalidad la defensa o representación de un interés determinado, individual, sectorial o institucional, ante un organismo de la Administración del Estado o ante el Congreso Nacional, con el fin de influir en las decisiones públicas que estas instituciones adopten. Esta actividad puede ser remunerada o no.

La letra b) señala que es lobbyista la persona, natural o jurídica, que desarrolla la actividad definida en la letra a) de este artículo.

Por su parte, la letra c) define como lobbysta profesional a la persona que desarrolla la actividad del lobby de manera habitual y remunerada, ante autoridades obligadas a registrar acciones de lobby. Se entiende por habitualidad la realización de dos o más actividades dentro de los últimos seis meses, o bien la actividad de lobby que se prolongue por más de seis meses. También es lobbysta profesional el que desarrolla el lobby como único objeto en representación de una empresa o persona jurídica.

La letra d) del artículo segundo establece que el registro de llobystas será un catastro público en el cual han de inscribirse las personas, naturales o jurídicas, que desarrollen la actividad de lobby de manera profesional.

Finalmente, la letra e) conceptúa a los sujetos pasivos del lobby. Son tales las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos de la Administración y del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el reglamento, incluyendo los cargos que tengan relevancia en la toma de decisiones.

En el segundo trámite constitucional, el Honorable Senado introdujo una nueva definición de lobby en el literal a) del artículo 2°, que incluye a llobystas profesionales y no profesionales. Es tal la actividad remunerada de promoción, defensa o representación de todo interés individual, sectorial o institucional con el fin de influir en la toma de decisiones de los órganos de la administración del Estado o del Congreso Nacional. (A eset respecto, el precepto del proyecto prevé que son órganos de la Administración del Estado los señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, inclusas las empresas en que el Estado tenga participación y las mencionadas en los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas).

También constituirá lobby el ejercicio de la actividad descrita cuando se realice ante los jefes de gabinete o asesores directos o de exclusiva confianza de las autoridades de los órganos de la Administración del Estado señalados precedentemente.

Este literal, rechazado por la Honorable Cámara, según quedó dicho en un párrafo precedente, no fue objeto de debate en la Comisión Mixta, resultando aprobado por ésta en los términos del texto despachado por el Senado. Se pronunciaron en el sentido indicado los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

La letra b) del artículo 2° propuesta por el Honorable Senado, señala que son lobbystas las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que ejercen actividades remuneradas de lobby según lo prescrito en la letra a), con la condición de que estén inscritos en el Registro de Lobbystas. Comprende también a los que prestan estos servicios a empresas o personas jurídicas con el exclusivo objeto de llevar a cabo las actividades de la letra a) de este artículo, excluyendo a quienes se desempeñen como dirigentes de organizaciones gremiales, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, centros de estudio, colegios profesionales u otras entidades análogas. Sin embargo, las audiencias que estas personas soliciten a los sujetos pasivos de lobby y que se celebren en los despachos de éstos, se someterán a registro en lo que respecta a su fecha y lugar de realización, la materia tratada y la identidad de los asistentes.

Este literal, rechazado por la Honorable Cámara en el tercer trámite constitucional, fue objeto de un debate en la Comisión Mixta en el que se expusieron diversos criterios para precisar quiénes han de ser excluidos de la categoría de lobbystas, y, por tanto, liberados de la obligación de inscribirse en los registros. Como consecuencia de su análisis, la Comisión acogió una propuesta del Ejecutivo que agrega una nueva frase al inciso tercero del literal b) despachado por el Honorable Senado, con el objeto de precisar que los representantes legales, directores, gerentes y abogados de las personas jurídicas que persigan fines de lucro quedan excluidos de la categoría de lobbystas.

Con la enmienda anotada, la letra b) del artículo 2° fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, que lo fueron los Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

- - -

Enseguida, la Comisión Mixta atendió una proposición del Ejecutivo que agrega dos nuevos incisos o párrafos a este mismo literal b) despachado por el Honorable Senado. La proposición normativa prescribe, en el primer párrafo, que los que contraten a un lobbyista deberán informar tal circunstancia por sus sitios electrónicos y comunicarla a las autoridades encargadas de los registros en el plazo de tres días hábiles. El incumplimiento de esta obligación, reza el inciso final, será sancionado por el Ministerio de Justicia según lo prescrito en el artículo 22 del proyecto.

La Comisión Mixta aprobó esta proposición con las siguientes enmiendas:

Uno) Suprimió la mención que se hace al Ministerio de Justicia, en razón de que, de mantenerse, se crearía un doble régimen para la aplicación de las sanciones contenidas en esta ley, puesto que el artículo 16 del proyecto dispone que las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan la actividad de lobby serán, según corresponda, el Ministerio de Justicia y las Comisiones que funcionarán en cada una de las Cámaras del Congreso Nacional. Mantener la mención al “Ministerio de Justicia” daría lugar a interpretaciones no queridas por el legislador, en el sentido de que se podría entender que en el ámbito del Congreso Nacional tal incumplimiento queda sin sanción.

Dos) También incluyó como sanción específica para esa infracción una multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales y eliminó, en el último inciso, la referencia al artículo 22 del proyecto, en razón de que trata de obligaciones distintas. (Este artículo sanciona con determinadas multas a los que ejercen como lobbystas sin serlo).

Tres) Aumentó a cinco días el plazo contenido en la propuesta del Ejecutivo para informar la contratación del lobby.

La norma así descrita fue aprobada como un nuevo artículo 2° bis, por ocho votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Pérez Varela y Sabag y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans; se abstuvo el Honorable Senador señor Orpis.

Por su parte, el literal c) del artículo 2° del texto aprobado por el Senado dispone que el Registro de Lobbystas será público; y la letra d) expresa que se entenderá por sujeto pasivo del lobby a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos de la letra a) del mismo artículo.

Según se ha dicho, la Honorable Cámara rechazó en su totalidad el artículo 2° propuesto por el Senado, incluyendo los literales c) y d), descritos. La Comisión Mixta optó por mantener dichos preceptos (texto del Senado) en los términos indicados en este acápite. Tal acuerdo se adoptó con la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y de los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans. Con la misma votación y como consecuencia de la sustitución de este artículo de la Honorable Cámara, la Comisión Mixta suprimió el literal e) contenido en él.

El artículo 3° de la Honorable Cámara señala que el lobby puede desarrollarse por medios orales, escritos o electrónicos, siempre que tengan por finalidad influir en las decisiones que recaigan en la elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos de los órganos de la Administración, resoluciones y decretos, y de proyectos de ley, acuerdos o declaraciones del Parlamento. (Literales a) y b)).

A su turno, el texto del artículo 3° aprobado por el Honorable Senado, sustituyó el encabezamiento de la norma de la Honorable Cámara, disponiendo que el lobby estará dirigido a las categorías de decisiones allí descritas, sin distinguir los medios por los cuales se desarrolla.

Además, el Honorable Senado agregó una nueva letra c) al artículo 3°, que incorpora en las categorías de decisiones sobre las cuales recae el lobby la celebración, modificación o terminación de los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de los órganos de la Administración y del Congreso Nacional.

La Honorable Cámara rechazó este precepto del Senado en el tercer trámite constitucional. La Comisión Mixta, según se ha expresado, confirmó dicha norma del Senado con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

El artículo 4° del proyecto aprobado por la Honorable Cámara en el primer trámite constitucional enuncia las actividades que no constituyen lobby. Entre ellas se destacan los discursos o informaciones destinados al público en general; la difusión de información ciudadana; las declaraciones de funcionarios o Parlamentarios en el ejercicio de sus funciones; la información entregada a las comisiones legislativas del Congreso; los informes escritos de alguna autoridad con el fin de tomar una decisión; las presentaciones que tengan por propósito beneficios de carácter social, previsional, salud o empleo y, finalmente, “las demás análogas a las anteriores”.

En lo que interesa a este informe, el Honorable Senado, en el segundo trámite constitucional, introdujo precisiones que no alteran su contenido de fondo y también adecuaciones formales a los literales d), e), h), i) y j) del texto de la Cámara de Diputados, y sustituyó su letra k) (prescribe que no constituyen lobby las actividades análogas a los literales anteriores), por otra, nueva, que exime de la categoría de lobby a las asesorías prestadas a funcionarios públicos o Parlamentarios por profesionales e investigadores de centros de estudios, universidades u otras instituciones de la especie que no persigan fines de lucro, así como las

invitaciones que estas entidades extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

A continuación, el Honorable Senado incorporó también dos nuevos literales, l) y m), a este artículo:

La nueva letra l) incluye dentro de las actividades que no constituyen lobby, la participación oral de los profesionales de los centros de estudios, universidades u otras entidades análogas sin fines de lucro en las comisiones permanentes, especiales o mixtas de ambas Cámaras del Congreso Nacional; y la letra m), excluye del lobby las invitaciones que a los mismos profesionales se hagan para participar en reuniones de carácter técnico con funcionarios del Estado o Parlamentarios.

La Honorable Cámara rechazó estas enmiendas (literales k), l) y m)).

Al igual que otros preceptos señalados en la prevención que se consigna al inicio de este informe, este artículo (literales k), l) y m)) no fue objeto de debate por la Comisión Mixta, resultando aprobado el texto del Senado por la unanimidad de sus miembros presentes, que lo fueron los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

El Título II del proyecto aprobado en el primer trámite constitucional, "Normas especiales aplicables al lobby profesional", está conformado por tres párrafos que comprenden los artículos 5° al 13.

El párrafo 1° contiene las disposiciones generales sobre esta materia. Su artículo 5° (el único que conforma este párrafo) prevé que toda persona que esté registrada en los catastros como lobbyista profesional, está sujeta a los derechos y obligaciones de esta ley.

El Honorable Senado sustituyó este artículo 5° por otro, nuevo, que establece como requisito para ejercer la actividad de lobby la inscripción en los registros que crea esta ley, quedando la persona inscrita sujeta a su sistema de derechos y obligaciones.

Esta disposición, objetada por la Honorable Cámara en el tercer trámite, fue aprobada sin enmiendas por la Comisión Mixta con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y de los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

El Párrafo 2° del proyecto aprobado en primer trámite regula los registros públicos de lobbystas.

El artículo 6° crea estos registros en los cuales deben inscribirse obligatoriamente los que quieran desarrollar la actividad del lobby de “forma profesional”, bajo sanción de quedar impedidos de ejercer como lobbystas si no lo hacen.

Agrega, en su inciso tercero y final, que la información contenida en el registro es pública.

El Honorable Senado, en el segundo trámite constitucional, introdujo a este precepto las siguientes enmiendas:

Uno) En su inciso primero, eliminó la frase “de forma profesional”;

Dos) En su inciso segundo, reemplazó la referencia “al artículo 28” por otra “al artículo 22”;

Tres) En el inciso tercero, sustituyó la expresión “en el Registro” por “en los registros, y

Cuatro) Incorporó un nuevo inciso final, que prescribe que los registros deberán actualizarse según lo prescriba el reglamento.

La Honorable Cámara rechazó estas enmiendas, acuerdo que fue revertido por la Comisión Mixta, la cual, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans, acogió lo actuado por el Honorable Senado, sin enmiendas.

El artículo 7° del texto de la Honorable Cámara, comprendido en el Párrafo 2°, “De los Registros Públicos”, consigna los dos registros públicos que existirán:

El que llevará el Ministerio de Justicia, que incluirá las personas que realizan lobby ante los órganos de la Administración.

El segundo registro incorporará a las personas que desarrollan lobby en el Congreso Nacional. Este estará a cargo de una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby, compuesta por cuatro Senadores y cuatro Diputados.

Agrega que para que los lobbystas profesionales puedan ejercer su actividad ante cualquiera de los sujetos pasivos del lobby, será necesario estar inscritos en ambos registros.

Durante el segundo trámite constitucional, el Honorable Senado introdujo a este precepto las siguientes modificaciones:

Uno) En atención a que agregó un nuevo registro, sustituyó en su encabezamiento el vocablo “dos” por “tres”;

Dos) En la letra a), que se refiere al registro público a cargo del Ministerio de Justicia, introdujo enmiendas formales y sustituyó las referencias que hace este precepto a otras normas de la ley como consecuencia de las supresiones que practicó al articulado.

Tres) Sustituyó la norma del artículo 7° del texto aprobado por la Honorable Cámara, sobre el registro público a cargo de una Comisión Bicameral del Parlamento, por otro que prescribe que existirán dos registros públicos de lobbystas en el Congreso Nacional, uno a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro bajo la responsabilidad de la Comisión de Conductas Parlamentarias de la Cámara de Diputados;

Cuatro) En el inciso segundo consignó modificaciones de adecuación;

Cinco) Reemplazó el inciso final por otro, nuevo, que expresa que los datos contenidos en los registros se comunicarán entre sí de manera automática.

La Honorable Cámara rechazó las modificaciones que el Senado hizo respecto de este artículo en el segundo trámite constitucional.

Cual se ha señalado en diversos acápite precedentes, la Comisión Mixta repuso el texto rechazado, sin debate y por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y de los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

El artículo 10 del texto aprobado por la Honorable Cámara en el primer trámite constitucional prescribe que los lobbystas profesionales no podrán representar, de manera simultánea, intereses contradictorios; y el artículo 11 del mismo texto prohíbe a los lobbystas profesionales contribuir al financiamiento de campañas o de partidos políticos.

El Honorable Senado, en el segundo trámite constitucional, suprimió el artículo 10 descrito y sustituyó el artículo 11 aprobado por la Honorable Cámara por un nuevo artículo 10 que reproduce el texto de la Cámara para dicho artículo 11 sustituido, pero que extiende dicha prohibición a las campañas internas de los partidos y a los pactos y coaliciones de partidos.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó las enmiendas del Honorable Senado introducidas a ambos preceptos.

A su turno, la Comisión Mixta confirmó los acuerdos del Senado manteniendo la supresión del artículo 10 aprobado en el primer trámite, y acogiendo el nuevo artículo 10 sugerido por el Honorable Senado. Se pronunciaron en la forma descrita, los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y por los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

El artículo 12 de la Honorable Cámara regula las relaciones contractuales entre los lobbystas y sus clientes, señalando que éstas se regirán por el derecho privado, especialmente por las disposiciones del Título XXIX del Libro IV del Código Civil y las contenidas en el Título VI del Libro III del Código de Comercio.

Durante el segundo trámite constitucional, el Senado suprimió esta norma, acuerdo que fue controvertido por la Honorable Cámara. La Comisión Mixta coincidió con el criterio del Senado, aprobando dicha supresión, con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

El artículo 13 del texto de la Honorable Cámara enuncia las autoridades, funcionarios y demás personas a las que está prohibido ejercer la actividad del lobby:

a) La autoridades, miembros o funcionarios de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, mientras duren en sus funciones.

b) Los inhabilitados por sentencia ejecutoriada para el ejercicio de cargos u oficios públicos.

c) Los fallidos.

d) Los condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

e) Los que tuvieren cancelada su inscripción en el Registro Público de Lobbystas.

f) Las autoridades unipersonales de los partidos políticos, y

g) Las personas que financien campañas o partidos políticos.

El Honorable Senado, en el segundo trámite constitucional, sustituyó la norma descrita por un nuevo artículo 11, que inhabilita a las siguientes personas para ejercer como lobbystas:

a) Las autoridades, miembros o funcionarios de los órganos de la Administración Pública y las autoridades de los partidos políticos. Para los efectos de esta disposición, se entiende por órganos de la Administración del Estado los señalados en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que comprende, además, a las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación, como, asimismo, las mencionadas en los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley Nº 18.046. (Casos en que el Estado o sus organismos sean titulares de acciones en una sociedad anónima en un porcentaje que les permita elegir uno o más directores; o bien los directores o gerentes de las empresas del Estado sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas).

b) Los que hayan sido sancionados con la cancelación de su inscripción en los registros de lobbystas.

Enseguida, la norma dispone que las siguientes personas no podrán desarrollar la actividad de lobby sino hasta después de un año de haber cesado en el cargo que se los impedía:

Uno) En la Administración del Estado: los Ministros, Subsecretarios, Intendentes y Gobernadores y funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República.

Tampoco podrán ser lobbystas las autoridades y funcionarios que se desempeñen en los Ministerios; Intendencias; Gobernaciones; órganos y servicios públicos creados por ley y en las empresas públicas creadas por ley.

Dos) En el Poder Legislativo: los Parlamentarios, Secretarios, Prosecretarios y Secretarios de Comisiones de ambas Cámaras.

Tres) En el Poder Judicial: los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretario de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

Cuatro) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

Cinco) En el Tribunal Constitucional: sus Ministros y su Secretario.

Seis) En la Justicia Electoral: los Ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los Ministros y secretarios relatores de los Tribunales Electorales Regionales.

Siete) En la Contraloría General de la República: el Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División y los Contralores Regionales.

Ocho) En el Banco Central: el Presidente; el Vicepresidente; los Consejeros; el Gerente General; el Fiscal y el Revisor General.

Nueve) En el Gobierno y Administración Interior del Estado: los Consejeros Regionales, los Alcaldes y los Concejales.

Diez) Los directivos de los demás órganos de la Administración del Estado que sean nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

También este precepto del Honorable Senado fue rechazado por la Honorable Cámara en el tercer trámite constitucional.

A su vez, la Comisión Mixta, con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans, aprobó el texto sugerido por el Honorable Senado en el segundo trámite constitucional, con la sola enmienda, a proposición del Ejecutivo, de extender de uno a dos años el espacio de tiempo por el que quedan inhabilitadas las personas y autoridades mencionadas para ejercer como lobbystas.

Este precepto pasa a ser artículo 11 en atención a las supresiones precedentemente anotadas.

El Título III del proyecto aprobado en el primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados contiene las normas comunes para el ejercicio de la actividad de lobby.

El artículo 14 establece el principio de la no discriminación en el trato que debe darse a los lobbystas por parte de quienes se desempeñen como autoridades, miembros y funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo. (Es decir, los sujetos pasivos de lobby).

El artículo 15 dispone que los sujetos pasivos de lobby quedarán adscritos a la normativa de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El Honorable Senado, en el segundo trámite constitucional, suprimió los artículos 14 y 15, modificación que, al ser rechazada por la Honorable Cámara, según se dijo, fue confirmada por la Comisión Mixta con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y de los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

El artículo 17 del texto despachado en el primer trámite constitucional por la Honorable Cámara, dispone la obligación para los lobbystas de informar a los sujetos pasivos del lobby las reuniones o audiencias que sobre el mismo asunto u otras materias relacionadas, hayan tenido con otras autoridades de los poderes Ejecutivo y Legislativo. La misma norma señala también los requisitos de forma que deberá contener la solicitud de audiencia de un lobbyista profesional.

El Honorable Senado, en el segundo trámite, lo sustituyó por otro artículo -con una nueva enumeración (artículo 13)- que se refiere a los antecedentes que debe contener una solicitud de audiencia a las autoridades mencionadas en la letra a) del artículo 2°.

La Honorable Cámara rechazó esta sustitución.

La Comisión Mixta, sin debate, optó por la fórmula propuesta por el Honorable Senado, con la unanimidad de sus miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

A continuación, los artículos 18 y 19 del texto de la Honorable Cámara señalan las prohibiciones que afectan a los lobbystas, en especial en lo que dice relación con la negociación de los informes que obtengan de los sujetos pasivos de lobby, como también de la entrega de antecedentes a éstos que puedan inducir a engaño.

El artículo 18 descrito fue suprimido por el Honorable Senado durante el segundo trámite constitucional; en tanto que el artículo 19 fue sustituido por otro, nuevo, signado como artículo 14, que

obliga a los lobbystas a identificar el origen de la información que entreguen a las autoridades, bajo apercibimiento de ser eliminados del registro respectivo.

En el tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados rechazó los acuerdos adoptados por el Honorable Senado respecto de estos preceptos.

A su turno, y en lo que respecta al artículo 18, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans, aprobó la supresión de la norma de la Honorable Cámara. El nuevo artículo 14 (artículo 19 de la Honorable Cámara) contó con igual aprobación.

El artículo 20 de la Honorable Cámara prohíbe a quienes contraten servicios de lobby actuar como financistas de campañas o de partidos políticos en el año anterior a las elecciones de que se trate, y en el evento que financien campañas antes del año anterior, deberán hacerlo de acuerdo a las normas sobre publicidad de las donaciones electorales.

El Honorable Senado suprimió este precepto, supresión que fue rechazada por la Honorable Cámara en el tercer trámite constitucional.

La Comisión Mixta confirmó lo actuado por el Honorable Senado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

El artículo 21 del texto de la Honorable Cámara en el primer trámite constitucional dispone que, independiente de la información que obre en poder de los registros públicos de lobbystas, los órganos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional deberán mantener un registro de las comunicaciones y reuniones entre los lobbystas y las siguientes autoridades:

a) En la Administración Central: el Presidente de la República; Ministros; Subsecretarios; Embajadores; jefes de servicio y de departamento, y los miembros del Consejo de Defensa del Estado.

b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: Intendentes, Gobernadores, Seremis, Cores, Alcaldes y Concejales.

c) En la Contraloría General de la República: el Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División y el Fiscal.

d) En el Banco Central: el Presidente; el Vicepresidente; los Consejeros; el Gerente General y el Fiscal.

e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Oficiales Generales y Superiores y sus equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad.

f) En las empresas del Estado: el presidente y los miembros del directorio y el gerente general.

g) En el Congreso Nacional: los Parlamentarios, sus asesores y los Secretarios de Comisión.

Enseguida, prescribe que los procedimientos para hacer efectiva esta obligación de registrar las mencionadas comunicaciones y reuniones han de quedar consignados en el reglamento, con indicación, a lo menos, de la fecha de la reunión o comunicación, la materia tratada e interés gestionado, de la identidad del lobbyista, de la de sus mandantes y la de los demás participantes de la reunión o comunicación.

Su inciso tercero señala que las autoridades tendrán la obligación de agregar en el registro las minutas que haya acompañado el interesado. Si la autoridad contare con un sitio electrónico deberá, además, dejar constancia en él de los antecedentes mencionados hasta que se resuelva el asunto en gestión, o, a lo menos, durante un año. Esta obligación, continúa el precepto, no exime de la exigencia de disponer de un registro público al que pueda acceder cualquier persona sin necesidad de identificarse.

Finalmente, el inciso cuarto expresa que la información a que hace mención este artículo, deberá remitirse, cada 30 días, a los registros públicos de lobbyistas.

Durante el segundo trámite constitucional el Honorable Senado introdujo las siguientes enmiendas al texto descrito:

Uno) Sustituyó la enumeración por otra, nueva, signando este precepto como artículo 15.

Dos) Reemplazó su encabezamiento por otro que dispone que las autoridades y funcionarios a que se refiere este artículo deberán contar con mecanismos de registro de las reuniones que sostengan con lobbyistas o con quienes, de acuerdo al inciso final de la letra b) del artículo 2º de esta ley, estén excluidos de la categoría de lobbyistas.

Tres) En la letra c) sustituyó la expresión “y el Fiscal” por “y los contralores regionales”. (Es decir, reemplazó al primero - Fiscal de la Contraloría- como sujeto obligado al procedimiento de registro de reuniones y comunicaciones con los lobbystas).

Cuatro) En la letra d) introdujo enmiendas formales y agregó al Revisor General del Banco Central como sujeto obligado a la misma exigencia precedente.

Cinco) Reemplazó la letra g) por otra, nueva, que estatuye que estarán obligados a mantener un registro de sus reuniones y comunicaciones los Parlamentarios, sus asesores permanentes y los secretarios de comisión.

Seis) Agregó seis literales nuevos, h); i); j); k); l), y m), mediante los cuales extiende esta obligación a las autoridades del Poder Judicial; del Ministerio Público; del Tribunal Constitucional; de la Justicia Electoral; de las autoridades nombradas por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, y de las embajadas y consulados chilenos.

Siete) Reemplazó sus incisos segundo y tercero (remiten al reglamento el procedimiento de registro, y obligan a la autoridad a informar la reunión de lobby) por otro, nuevo, que expresa que los procedimientos para el registro se determinarán en el reglamento.

Ocho) Suprimió su inciso final (obligaba al sujeto pasivo a remitir esta información a los registros públicos de lobby).

Durante el debate de este asunto en la Comisión Mixta, el Ejecutivo propuso incorporar un nuevo inciso segundo al texto aprobado por el Senado. La norma sugerida dispone que para el caso de que las reuniones o audiencias se hayan llevado a efecto en un lugar distinto al de la oficina o despacho del sujeto pasivo de lobby, éste deberá comunicar dicha situación en la forma que determine el reglamento.

Se propuso además, y también por el Ejecutivo, incorporar un inciso final, nuevo, a este artículo, que prescribe que la información contenida en los registros será pública, debiendo insertarse ésta en el sitio electrónico institucional y estar disponible en un soporte o medio idóneo que permita su acceso en las oficinas institucionales.

La Comisión Mixta acogió las sugerencias del Ejecutivo enmendadas en la siguiente forma:

Uno) Sustituyó el inciso segundo aprobado por el Honorable Senado por otro que expresa que las reuniones de lobby

celebradas en un sitio diferente de la oficina o despacho de trabajo del sujeto pasivo, deberán ser informadas por éste en la forma y plazos establecidos en el reglamento.

Dos) Incorporó como inciso final, nuevo, la proposición del Ejecutivo que declara pública la información contenida en los registros. Su tenor es el siguiente:

“La información contenida en el registro a que se refiere el inciso primero será pública. Dicha información deberá ser publicada en el sitio electrónico institucional pertinente, o, en su caso, en el del obligado a efectuar la publicación. Si éste último o la institución a que pertenece o representa no dispone de sitio electrónico, la publicación se efectuará por cualquier otro medio que garantice efectivamente su acceso público.”.

Se previene que si bien este precepto del Senado no fue controvertido por la Honorable Cámara, las modificaciones propuestas responden a la necesidad de dotar a la actividad del lobby de resguardos eficaces que impidan infracciones al principio de probidad que es, en último término, el bien jurídico que el legislador quiere fortalecer y proteger mediante esta nueva institucionalidad. Por lo expuesto, esta Comisión Mixta, como forma y modo de resolver las divergencias entre ambas Cámaras con motivo de este proyecto de ley, incluye como complemento de las demás proposiciones que formulará al final el precepto en análisis, para evitar malas prácticas en la aplicación de esta ley.

Con las enmiendas y prevención anotadas, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans, aprobó el nuevo artículo 15 despachado por el Honorable Senado.

El artículo 22 del texto de la Honorable Cámara contenido en el Párrafo 1°, “De las sanciones administrativas a lobbystas y el procedimiento para su aplicación”, Título IV, “De las sanciones”, prescribe que serán el Ministerio de Justicia y la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby del Congreso Nacional los encargados de la fiscalización de la actividad de lobby. El incumplimiento de esta ley será sancionado por las entidades enunciadas, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público (incisos primero a tercero).

El texto aprobado por el Senado, contenido en un nuevo artículo 16, reemplaza los incisos primero y segundo del artículo 22 de la Honorable Cámara, y, además, introduce enmiendas de forma en el inciso tercero.

El nuevo inciso primero dispone que las autoridades encargadas de la fiscalización del lobby recaerá en el Ministerio de Justicia o en las Comisiones del Congreso Nacional señaladas en el artículo 7°, según corresponda. A su turno, el inciso segundo ordena que a dichas autoridades les corresponderá la investigación y sanción de quienes ejerzan como lobbystas, por las infracciones a las normas de esta ley.

La Honorable Cámara rechazó estas enmiendas.

La Comisión Mixta optó por las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

El artículo 26 aprobado en el primer trámite constitucional, distingue entre las sanciones aplicables a los funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo, que no sean Parlamentarios, y los que se desempeñen como tales. Los primeros se regirán por las normas contenidas en los respectivos estatutos administrativos, en tanto que para los segundos el Congreso determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.

Agrega que será competente para sancionar al infractor la autoridad que lo nombró.

El Honorable Senado sustituyó la norma descrita en un nuevo artículo 20, que con diferencias de redacción reproduce las mismas ideas contenidas en el artículo 26 aprobado en primer trámite.

La Honorable Cámara, en el tercer trámite constitucional, desechó la modificación del Honorable Senado.

Por su parte, según ha quedado dicho en acápites precedentes, **la Comisión Mixta aprobó las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, con el voto unánime de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans, sin debate.**

El artículo 29 del texto de la Honorable Cámara crea la Comisión Bicameral a que hace alusión este proyecto de ley, introduciendo una modificación al artículo 2° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, suprimió dicha norma, supresión que fue rechazada por la Honorable Cámara de Diputados.

Al igual que en el caso precedente, y sin debate, la Comisión Mixta, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans, se pronunció en favor de la supresión propuesta por el Honorable Senado en el segundo trámite.

El artículo primero transitorio de la Honorable Cámara prescribe que el financiamiento del mayor gasto que implique la aplicación de esta ley durante el año 2004, se hará con cargo al presupuesto de las reparticiones que corresponda, según disponga la Ley de Presupuestos de la Nación.

El texto aprobado por el Honorable Senado introdujo enmiendas de forma a este precepto, y sustituyó el guarismo “2004” por “2007”, enmienda que también fue rechazada en el tercer trámite constitucional por la Honorable Cámara.

Durante el debate de este asunto en la Comisión Mixta, el Ejecutivo formuló una propuesta para reemplazar, en el texto del Senado, el guarismo “2007” por “2008”, proposición que fue acogida por la Comisión Mixta, con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

Hacemos también presente que, al igual que el caso del nuevo artículo 15, aprobado por la Comisión Mixta, este artículo primero transitorio tampoco fue controvertido por la Honorable Cámara de Diputados. No obstante, la Comisión Mixta estimó oportuna la proposición del Ejecutivo, pues ella sirve de complemento esencial de las que formulará al final de este informe, pues estima que sería imposible la aplicación de esta ley sin un referente actualizado de su fuente de financiamiento, como es la Ley de Presupuestos vigente.

Finalmente, el artículo segundo transitorio del proyecto de ley en informe aprobado por la Honorable Cámara, se refiere al decreto reglamentario del Ministerio de Justicia que habrá de establecer los requisitos, exigencias e informaciones que acompañarán los interesados en inscribirse en los registros públicos que crea esta ley.

Agrega que ese reglamento se dictará dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley; y que los órganos de

la Administración y del Congreso Nacional establecerán los registros regulados por este cuerpo legal dentro de sesenta días de publicado el mencionado reglamento.

En el segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó el inciso segundo de la norma descrita en el párrafo precedente por dos nuevos párrafos finales, que disponen que el reglamento se dictará dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de la ley, fijando, además, el plazo de 120 días que siguen a la publicación del reglamento para constituir los registros a que hace mención el artículo 7°.

En lo que dice relación con el reglamento aplicable al Congreso Nacional, éste se dictará conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley.

Las modificaciones precedentemente enunciadas, fueron rechazadas por la Honorable Cámara de Diputados.

La Comisión Mixta optó por el texto del Senado, complementado por una proposición del Ejecutivo formulada durante el debate, mediante la cual extiende a los procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas por los sujetos pasivos con lobbystas, la obligación que se consigna en el inciso segundo de este artículo, esto es, que estos instrumentos deberán quedar establecidos dentro de 120 días de publicado el reglamento de la ley.

De conformidad con lo dicho, la Comisión Mixta aprobó con la enmienda anotada el texto del Senado, con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag y Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans.

- - -

En consecuencia, como forma y modo de resolver las divergencias producidas entre ambas Corporaciones, esta Comisión Mixta tiene a honra someter a la Honorable Cámara de Diputados y al Honorable Senado la siguiente proposición:

Artículo 1°, texto de ambas Cámaras

Consultarlo como sigue:

“Artículo 1°.- Esta ley regula la actividad profesional de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas ante los órganos a que se refiere la letra a) del

artículo 2º, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.”.

(Unanimidad, 9 x 0)

Artículo 2º, texto de ambas Cámaras

Letra a)

Aprobar el siguiente texto:

“Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Lobby: aquella actividad remunerada que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés de carácter individual, sectorial o institucional con decisiones de toda naturaleza que en el ejercicio de sus funciones deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional. Son órganos de la Administración del Estado, para estos efectos, los señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó el texto de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046.

Se entenderá que también existe lobby cuando la actividad de promoción, defensa o representación de intereses se efectúe ante los jefes de gabinete o asesores directos o de exclusiva confianza de las autoridades correspondientes a los órganos de la Administración del Estado individualizados precedentemente.”.

(Unanimidad, 9 x 0)

Letra b)

Aprobarla con el siguiente texto:

“b) Lobbyista: es la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza actividades remuneradas de promoción, defensa o representación de intereses individuales, sectoriales o institucionales, y que está inscrita en el registro a que se refiere la letra c) de este artículo.

Se considerará también lobbyista al que presta servicios a una empresa o persona jurídica, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de intereses referidas en la letra a).

Se entenderán excluidos de la categoría de lobbystas, quedando en consecuencia eximidos de la obligación de inscribirse en los Registros de Lobbystas a que se refiere el artículo 7°, los miembros de las directivas de organizaciones gremiales, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, centros de estudio y colegios profesionales, así como cualquiera otra entidad análoga, con independencia de la naturaleza u origen del interés que promuevan, como asimismo, los representantes legales, directores, gerentes y abogados de las personas jurídicas que persigan fines de lucro. No obstante, las audiencias y reuniones que soliciten formalmente con autoridades o funcionarios del Estado, y que se realicen en sus oficinas o despachos de trabajo, quedarán sometidas al procedimiento de registro contemplado en el artículo 15, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como a la individualización de los asistentes y la materia específica tratada, y a la obligación de información contenida en el inciso segundo del artículo 8°, en lo que correspondiere.”.

(Unanimidad, 8 x 0)

Letras c) y d)

Consultar el siguiente texto:

“c) Registro de lobbystas: es el registro de carácter público, en el cual deben inscribirse todas las personas que opten por desarrollar actividades de lobby.

d) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales mencionados en la letra a) precedente, hasta el nivel que determine el Reglamento.”.

(Unanimidad, 9 x 0)

Letra e) del texto de la Cámara

Suprimirla.

(Unanimidad, 9 x 0)

- - -

Incorporar el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Toda persona que contrate los servicios de un llobysta, deberá informarlo en sus sitios electrónicos y a las autoridades encargadas de los Registros de Lobbystas, a más tardar, dentro de quinto día hábil.

El incumplimiento de la obligación de informar establecida en el inciso anterior, será sancionado con una multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.”.

(Mayoría de votos, 8 x 1 abstención)

- - -

Artículo 3º, texto de ambas Cámaras.

Consultar el siguiente encabezamiento:

“Artículo 3º.- La actividad de lobby estará dirigida a las siguientes categorías de decisiones:”.

Letra c), texto del Honorable Senado

Aprobarla como sigue:

“c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título de los actos y contratos que realicen los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, que sean necesarios para su funcionamiento.”.

(Unanimidad, 9 x 0)

Artículo 4º, texto de ambas Cámaras

Letra k)

Consultar el siguiente texto:

“k) Todo tipo de asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado;

Letras l) y m), texto del Honorable Senado

Aprobarlas de la siguiente forma:

“l) La presencia y participación verbal o escrita en las comisiones permanentes y especiales de ambas ramas del Congreso Nacional, así como en sus comisiones mixtas, de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente, lo que, sin embargo, será registrado por dichas comisiones, y

m) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra k).”.

(Unanimidad, 9 x 0)

Artículo 5°, texto de ambas Cámaras

Aprobarlo como sigue:

“Artículo 5°.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como lobbysta, quedando sujeta al sistema de derechos y obligaciones contemplado por ésta.”.

(Unanimidad, 9 x 0)

Artículo 6°, texto de ambas Cámaras

Consultar la siguiente redacción:

“Artículo 6°.- Créanse los Registros Públicos de Llobystas que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan dicha actividad.

El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 22.

La información contenida en los registros será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.

Los registros deberán ser actualizados en la forma y con la periodicidad que fije el reglamento.”.

(Unanimidad, 9 x 0)

Artículo 7°, texto de ambas Cámaras

Aprobarlo como sigue:

“Artículo 7°.- Existirán tres Registros Públicos de
lobbyistas:

a) Un Registro Público, a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la administración a que se refiere el párrafo primero de la letra a) del artículo 2° de esta ley.

b) Dos registros públicos, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conductas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen las actividades definidas por esta ley ante los miembros o funcionarios de las respectivas Corporaciones.

Los lobbyistas podrán realizar sus actividades ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra a) del artículo 2° de esta ley, siempre que se inscriban en los registros.

Los registros quedarán comunicados entre sí mediante procedimientos técnicos que procesen la información que reciba cada uno, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en los tres.”.

(Unanimidad, 9 x 0)

Artículo 10, texto de la Honorable Cámara

Suprimirlo.

(Unanimidad, 9 x 0)

Artículo 12, texto de la Honorable Cámara

Suprimirlo.

(Unanimidad, 9 x 0)

- - -

Artículo 13, texto de la Honorable Cámara

Artículo 11, texto del Honorable Senado

Aprobarlo como sigue:

“Artículo 11.- No podrán ejercer la actividad de
lobbyista:

a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones, y

b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbystas, en cualquier tiempo.

Asimismo, las siguientes personas no podrán ejercer la actividad de llobysta hasta después de dos años de haber cesado en sus cargos:

1) En la Administración del Estado:

Las autoridades y funcionarios mencionados en los números 7º y 10º del artículo 32 de la Constitución Política que se desempeñen en los Ministerios; Intendencias; Gobernaciones; en los órganos y servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, y en las empresas públicas creadas por ley.

2) En el Poder Legislativo:

Los Diputados y Senadores, los Secretarios, Prosecretarios y Secretarios de Comisiones de ambas Cámaras.

3) En el Poder Judicial:

Los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

4) En el Ministerio Público:

El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

5) En el Tribunal Constitucional:

Los miembros y el Secretario del Tribunal.

6) En la justicia electoral:

Los miembros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Regionales Electorales.

7) En la Contraloría General de la República:

El Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División, y los Contralores Regionales.

8) En el Banco Central:

Los Consejeros, incluidos el Presidente y el Vicepresidente del Banco; el Gerente General; el Fiscal, y el Revisor General.

9) En el Gobierno y Administración Interior del Estado:

Los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

10) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.”.

(Unanimidad, 9 x 0)

- - -

Artículo 14, texto de la Honorable Cámara

Suprimirlo.

(Unanimidad, 9 x 0)

Artículo 15, texto de la Honorable Cámara

Suprimirlo.

(Unanimidad, 9 x 0)

Artículo 17, texto de la Honorable Cámara

Artículo 13, texto del Honorable Senado

Consultar el siguiente texto:

“Artículo 13.- La solicitud de audiencia realizada por un lobbyista a una autoridad, miembro o funcionario de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2°, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal;

b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar, y

c) La materia que se tratará en la audiencia.”.

(Unanimidad, 9 x 0)

Artículo 18, texto de la Honorable Cámara

Suprimirlo.

(Unanimidad, 9 x 0)

Artículo 19, texto de la Honorable Cámara

Artículo 14, texto del Honorable Senado

Aprobar el siguiente texto:

“Artículo 14.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen a las autoridades, miembros y funcionarios del Estado para respaldar una actividad de lobby, deberán identificar claramente su origen y autoría.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el lobbyista que entregue a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo 18 de esta ley.”.

(Unanimidad, 9 x 0)

Artículo 20 del texto de la Honorable Cámara

Suprimirlo.

(Unanimidad, 9 x 0)

Artículo 21 del texto de la Honorable Cámara

Artículo 15 del texto del Honorable Senado

Consultar el siguiente texto:

“Artículo 15.- Sin perjuicio de la información contenida en los registros públicos de lobbyistas, las autoridades y funcionarios que se señalan a continuación deberán contar con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas con lobbyistas o con miembros de las entidades a que se refiere el párrafo final de la letra b) del artículo 2º de esta ley:

a) En la Administración Central: el Presidente de la República, los ministros y sus asesores y los subsecretarios, los jefes de servicios, los embajadores, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.

b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y los Contralores Regionales.

d) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, el gerente general, el fiscal y el Revisor General.

e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Oficiales Generales y Superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

f) En las empresas públicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio, los miembros del Directorio y el gerente general.

g) En el Congreso Nacional: los Diputados y Senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los Secretarios de Comisión.

h) En el Poder Judicial: los Ministros, los Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

i) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

j) En el Tribunal Constitucional: los Ministros y el Secretario.

k) En la justicia electoral: los Ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los Ministros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Electorales Regionales.

l) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

m) En las embajadas y consulados chilenos y también tras viajes en comisión de servicio dentro y fuera del país: todos los funcionarios del Gobierno, del Congreso Nacional y del Poder Judicial.

En el caso que la autoridad o funcionario del Estado haya sido sujeto pasivo de lobby en reuniones o audiencias que se hayan efectuado en un sitio diferente de la oficina o despacho de trabajo, deberá informarlo en la forma y plazos establecidos en el reglamento.

Los procedimientos de registro indicados en el inciso anterior serán fijados por el reglamento, el cual establecerá también los antecedentes que deberán consignarse y hacerse públicos.

La información contenida en el registro a que se refiere el inciso primero será pública. Dicha información deberá ser publicada en el sitio electrónico institucional pertinente, o, en su caso, en el del obligado a efectuar la publicación. Si éste último o la institución a que pertenece o representa no dispone de sitio electrónico, la publicación se efectuará por cualquier otro medio que garantice efectivamente su acceso público.”.

(Unanimidad, 9 x 0).

**Artículo 22, texto de la Honorable Cámara
Artículo 16, texto del Honorable Senado**

Aprobarlo como sigue:

“Artículo 16.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según corresponda, el Ministerio de Justicia y las Comisiones a que se refiere la letra b) del artículo 7° de esta ley.

A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado por la autoridad señalada en el inciso primero, según corresponda, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.”.

(Unanimidad, 9 x 0)

**Artículo 26, texto de la Honorable Cámara
Artículo 20, texto del Honorable Senado**

Consultar el siguiente artículo:

“Artículo 20.- Las infracciones a esta ley cometidas por autoridades o funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, con excepción de los Diputados y Senadores, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos. En el caso de los parlamentarios, la respectiva Cámara determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.”.

Artículo 29 de la Honorable Cámara

Suprimirlo.

(Unanimidad, 9 x 0)

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º, texto de ambas Cámaras

Aprobarlo como sigue:

“Artículo 1º.- El financiamiento del mayor gasto que irrogue esta ley durante el año 2008, se hará con cargo al Presupuesto de las respectivas reparticiones.”.

(Unanimidad, 8 x 0)

Artículo 2º, texto de ambas Cámaras

Consultar la siguiente redacción:

“Artículo 2º.- Mediante decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se fijará el reglamento de esta ley. En dicho reglamento se establecerán los requisitos, exigencias e informaciones que deberán acompañar los interesados al momento de su inscripción en los registros públicos.

Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada esta ley. Los registros a que se refiere el artículo 7º y los procedimientos a que se refiere el artículo 15, inciso primero, deberán quedar establecidos dentro de ciento veinte días de publicado dicho reglamento.

Con todo, el reglamento a que alude el artículo 23, en el caso del Congreso Nacional, se dictará en la forma prevista en dicho artículo.”.

(Unanimidad, 8 x 0)

- - -

Acompañamos al presente informe un texto comparado que contiene el proyecto aprobado en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara; las enmiendas que ha dicho texto introdujo el Senado en el segundo trámite constitucional, la proposición de esta Comisión Mixta y el texto resultante de todo el proyecto de ley.

El referido proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Esta ley regula la actividad profesional de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas ante los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Lobby: aquella actividad remunerada que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés de carácter individual, sectorial o institucional con decisiones de toda naturaleza que en el ejercicio de sus funciones deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional. Son órganos de la Administración del Estado, para estos efectos, los señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó el texto de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046.

Se entenderá que también existe lobby cuando la actividad de promoción, defensa o representación de intereses se efectúe ante los jefes de gabinete o asesores directos o de exclusiva

confianza de las autoridades correspondientes a los órganos de la Administración del Estado individualizados precedentemente.

b) Lobbyista: es la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza actividades remuneradas de promoción, defensa o representación de intereses individuales, sectoriales o institucionales, y que está inscrita en el registro a que se refiere la letra c) de este artículo.

Se considerará también lobbyista al que presta servicios a una empresa o persona jurídica, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de intereses referidas en la letra a).

Se entenderán excluidos de la categoría de lobbyistas, quedando en consecuencia eximidos de la obligación de inscribirse en los Registros de Lobbyistas a que se refiere el artículo 7°, los miembros de las directivas de organizaciones gremiales, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, centros de estudio y colegios profesionales, así como cualquiera otra entidad análoga, con independencia de la naturaleza u origen del interés que promuevan, como asimismo, los representantes legales, directores, gerentes y abogados de las personas jurídicas que persigan fines de lucro. No obstante, las audiencias y reuniones que soliciten formalmente con autoridades o funcionarios del Estado, y que se realicen en sus oficinas o despachos de trabajo, quedarán sometidas al procedimiento de registro contemplado en el artículo 15, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como a la individualización de los asistentes y la materia específica tratada, y a la obligación de información contenida en el inciso segundo del artículo 8°, en lo que correspondiere.

c) Registro de lobbyistas: es el registro de carácter público, en el cual deben inscribirse todas las personas que opten por desarrollar actividades de lobby.

d) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales mencionados en la letra a) precedente, hasta el nivel que determine el Reglamento.

Artículo 2° bis.- Toda persona que contrate los servicios de un lobbyista, deberá informarlo en sus sitios electrónicos y a las autoridades encargadas de los Registros de Lobbyistas, a más tardar, dentro de quinto día hábil.

El incumplimiento de la obligación de informar establecida en el inciso anterior, será sancionado con una multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

Artículo 3º.- La actividad de lobby estará dirigida a las siguientes categorías de decisiones:

a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado.

b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones o declaraciones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y /o especiales de cada una de sus cámaras, así como de sus comisiones mixtas.

c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título de los actos y contratos que realicen los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 4º.- No obstante lo señalado en el artículo precedente y sin que la enunciación sea taxativa, no constituyen actividades de lobby, las siguientes:

a) Toda expresión realizada por discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundido a través de cualquier medio de comunicación;

b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía;

c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público;

d) Toda declaración o comunicación hecha por funcionarios o autoridades de las instituciones mencionadas en la letra a) del artículo 2º, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales;

e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos;

f) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas a una comisión del Congreso Nacional;

g) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo;

h) La información entregada por escrito a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia;

i) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros;

j) Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias;

k) Todo tipo de asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado;

l) La presencia y participación verbal o escrita en las comisiones permanentes y especiales de ambas ramas del Congreso Nacional, así como en sus comisiones mixtas, de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente, lo que, sin embargo, será registrado por dichas comisiones, y

m) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra k).

TITULO II

De los Registros Públicos y de las Obligaciones y Prohibiciones aplicables a los Lobbyistas

Párrafo 1º

Disposiciones Generales

Artículo 5°.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como lobbysta, quedando sujeta al sistema de derechos y obligaciones contemplado por ésta.

**Párrafo 2°
De los Registros Públicos**

Artículo 6°.- Créanse los Registros Públicos de Lobbystas que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan dicha actividad.

El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 22.

La información contenida en los registros será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.

Los registros deberán ser actualizados en la forma y con la periodicidad que fije el reglamento.

Artículo 7°.- Existirán tres Registros Públicos de lobbystas:

a) Un Registro Público, a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la administración a que se refiere el párrafo primero de la letra a) del artículo 2° de esta ley.

b) Dos registros públicos, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conductas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen las actividades definidas por esta ley ante los miembros o funcionarios de las respectivas Corporaciones.

Los lobbystas podrán realizar sus actividades ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra a) del artículo 2° de esta ley, siempre que se inscriban en los registros.

Los registros quedarán comunicados entre sí mediante procedimientos técnicos que procesen la información que

reciba cada uno, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en los tres.

Párrafo 3º

De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas

Artículo 8º.- Todo aquel **que se desempeñe como llobysta** estará obligado a informar semestralmente, por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento a la autoridad encargada de llevar el Registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el Registro, tales como, cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios y empleados y aumentos de capital social.

Dentro del mismo plazo y forma deberán también informar sobre las autoridades, miembros y funcionarios y organismos ante **los** cuales hayan desarrollado gestiones de intereses propios o en representación de terceros, las materias en las que hayan intervenido, los intereses que hayan promovido y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.

Artículo 9º.- No obstante las obligaciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, **y por resolución fundada**, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas.

Ningún llobysta estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados. Con todo, **deberá precisar el objetivo** de las gestiones realizadas.

Artículo 10.- **Los llobystas no podrán contribuir** al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales ni campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.

Artículo 11.- No podrán ejercer la actividad de llobysta:

a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones, y

b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de llobystas, en cualquier tiempo.

Asimismo, las siguientes personas no podrán ejercer la actividad de llobysta hasta después de dos años de haber cesado en sus cargos:

1) En la Administración del Estado:

Las autoridades y funcionarios mencionados en los números 7º y 10º del artículo 32 de la Constitución Política que se desempeñen en los Ministerios; Intendencias; Gobernaciones; en los órganos y servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, y en las empresas públicas creadas por ley.

2) En el Poder Legislativo:

Los Diputados y Senadores, los Secretarios, Prosecretarios y Secretarios de Comisiones de ambas Cámaras.

3) En el Poder Judicial:

Los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

4) En el Ministerio Público:

El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

5) En el Tribunal Constitucional:

Los miembros y el Secretario del Tribunal.

6) En la justicia electoral:

Los miembros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Regionales Electorales.

7) En la Contraloría General de la República:

El Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División, y los Contralores Regionales.

8) En el Banco Central:

Los Consejeros, incluso el Presidente y el Vicepresidente del Banco; el Gerente General; el Fiscal, y el Revisor General.

9) En el Gobierno y Administración Interior del Estado:

Los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

10) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

TÍTULO III

Normas comunes a la actividad de lobby

Párrafo 1º

Derechos y Obligaciones

Artículo 12.- Todo lobbysta estará obligado a indicar la naturaleza de sus actividades ante la autoridad y le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a error respecto de su verdadera identidad, representación o intereses, o le otorguen una pertenencia o membresía de la que carece.

Artículo 13.- La solicitud de audiencia realizada por un lobbysta a una autoridad, miembro o funcionario de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal;

b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar, y

c) La materia que se tratará en la audiencia.

Artículo 14.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen a las autoridades, miembros y funcionarios del Estado para respaldar una actividad de lobby, deberán identificar claramente su origen y autoría.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el lobbysta que entregare a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo 18 de esta ley.

Párrafo 2º

Del Registro

Artículo 15.- Sin perjuicio de la información contenida en los registros públicos de lobbystas, las autoridades y funcionarios que se señalan a continuación deberán contar con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas con lobbystas o con miembros de las entidades a que se refiere el párrafo final de la letra b) del artículo 2º de esta ley:

a) En la Administración Central: el Presidente de la República, los ministros y sus asesores y los subsecretarios, los jefes de servicios, los embajadores, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.

b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división **y los Contralores Regionales.**

d) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, el gerente general, el fiscal **y el Revisor General.**

e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Oficiales Generales y Superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

f) En las empresas públicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio, los miembros del Directorio y el gerente general.

g) En el Congreso Nacional: los Diputados y Senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los Secretarios de Comisión.

h) En el Poder Judicial: los Ministros, los Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

i) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

j) En el Tribunal Constitucional: los Ministros y el Secretario.

k) En la justicia electoral: los Ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los Ministros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Electorales Regionales.

l) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

m) En las embajadas y consulados chilenos y también tras viajes en comisión de servicio dentro y fuera del país: todos los funcionarios del Gobierno, del Congreso Nacional y del Poder Judicial.

En el caso que la autoridad o funcionario del Estado haya sido sujeto pasivo de lobby en reuniones o audiencias que se hayan efectuado en un sitio diferente de la oficina o despacho de trabajo, deberá informarlo en la forma y plazos establecidos en el reglamento.

Los procedimientos de registro indicados en el inciso anterior serán fijados por el reglamento, el cual establecerá también los antecedentes que deberán consignarse y hacerse públicos.

La información contenida en el registro a que se refiere el inciso primero será pública. Dicha información deberá ser publicada en el sitio electrónico institucional pertinente, o, en su caso, en el del obligado a efectuar la publicación. Si éste último o la institución a que pertenece o representa no dispone de sitio electrónico, la publicación se efectuará por cualquier otro medio que garantice efectivamente su acceso público.

TÍTULO IV

De las sanciones

Párrafo 1º

De las sanciones administrativas a lobbystas y procedimiento para su aplicación

Artículo 16.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según corresponda, el Ministerio de Justicia y las Comisiones a que se refiere la letra b) del artículo 7º de esta ley.

A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de

lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado por la autoridad señalada en el inciso **primero**, según corresponda, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.

Artículo 17.- Toda sanción deberá fundarse en un procedimiento, que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a quince días.

Se podrá dar lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos. El rechazo deberá ser fundado. La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensa del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los treinta días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.

Artículo 18.- La autoridad competente podrá aplicar algunas de las siguientes medidas disciplinarias, atendida la gravedad de la falta:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales;
- c) Suspensión del Registro Público, hasta por tres años, y

d) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición definitiva para ejercer acciones de lobby.

Artículo 19.- De las sanciones que aplique la autoridad competente, podrá reclamarse dentro del plazo de treinta días ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbysta. Del reclamo deberá darse traslado a la autoridad que aplicó la sanción, la que tendrá un plazo de quince días para aportar los antecedentes del caso y fundamentar su decisión. Evacuado el traslado o declarada la rebeldía, se dictará sentencia dentro del plazo de quince días.

Párrafo 2º

De las sanciones aplicables a los funcionarios

Artículo 20.- Las infracciones a esta ley cometidas por autoridades o funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, con excepción de los Diputados y Senadores, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos. En el caso de los parlamentarios, la respectiva Cámara determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.

Artículo 21.- Si durante el curso de la investigación, el fiscal conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.

Artículo 22.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o continúe desarrollándola una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 23.- El reglamento a que aluden la letra d) del artículo 2º y el inciso segundo del artículo 15, en el caso del Congreso Nacional, será, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conductas Parlamentarias, respectivamente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- El financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año **2008**, se hará con cargo al Presupuesto de las respectivas reparticiones.

Artículo 2º.- Mediante decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se fijará el reglamento de esta ley. En dicho reglamento se establecerán los requisitos, exigencias e informaciones que deberán acompañar los interesados al momento de su inscripción en los registros públicos.

Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada esta ley. Los registros a que se refiere el artículo 7º y los procedimientos a que se refiere el artículo 15, inciso primero, deberán quedar establecidos dentro de ciento veinte días de publicado dicho reglamento.

Con todo, el reglamento a que alude el artículo 23, en el caso del Congreso Nacional, se dictará en la forma prevista en dicho artículo.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3 de marzo de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente), Ricardo Núñez y Jaime Orpis y de los Honorables Diputados señores Jorge Burgos, Alberto Cardemil y Guillermo Ceroni, y 10 de marzo de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores

Hosain Sabag (Presidente), Carlos Bianchi, Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Víctor Pérez Varela y de los Honorables Diputados señores Jorge Burgos, Alberto Cardemil, Guillermo Ceroni y Edmundo Eluchans.

Sala de la Comisión a 18 de marzo de 2008.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de la Comisión